

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-788/2015

**RECORRENTE: JUAN MARCOS
GÓMEZ HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, en sesión pública de uno de octubre de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-788/2015**, promovido por **Juan Marcos Gómez Hernández**, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SX-JDC-870/2015**, y

RESULTANDO:

SUP-REC-788/2015

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) en el Estado de Chiapas, para renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

3. Sesión de cómputo municipal. El veintidós de julio de dos mil quince, se efectuaron los cómputos municipales en cada uno de los Consejos Municipales Electorales de la citada entidad federativa.

4. Acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-CG-/A-099/2015, por el cual realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los diversos municipios del Estado de Chiapas, entre ellos, Pantelhó.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de septiembre de

SUP-REC-788/2015

dos mil quince, Juan Marcos Gómez Hernández promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo precisado en el apartado que antecede, que se radicó en la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-0870/2015.

6. Sentencia impugnada. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual se confirmó el acto impugnado.

La mencionada sentencia fue notificada en esa propia data a Juan Marcos Gómez Hernández, como lo manifiesta en su escrito de demanda.

II. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre del año en que se actúa, Juan Marcos Gómez Hernández presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

III. Turno a Ponencia. Por proveído dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-788/2015**, con motivo de la demanda presentada por Juan Marcos Gómez Hernández y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-870/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente **1)** Menciona su nombre;

2) Identifica la sentencia controvertida; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **5)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su impugnación; y **6)** Asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiere notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

El escrito para promover el recurso de reconsideración al rubro indicado, se presentó dentro del plazo legal de tres días, porque la sentencia impugnada se emitió por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el miércoles veintitrés de septiembre de dos mil quince y en esa data tuvo conocimiento de ella el recurrente, como lo manifiesta en su escrito de demanda, mientras que el escrito de recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el sábado veintiséis de septiembre de dos mil quince, por lo que se hizo de manera oportuna.

3 Legitimación e interés jurídico. El recurrente se encuentra legitimado para promover el recurso, en virtud de que promueve por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó el juicio primigenio ante la responsable y continuó con la cadena impugnativa, al haber sido contraria a sus intereses la resolución impugnada.

SUP-REC-788/2015

4. Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

5. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que se resuelve, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

a. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colma en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-870/2015, incoado por el actor.

b. Presupuesto del recurso. Se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la

SUP-REC-788/2015

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de ese medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas

SUP-REC-788/2015

Regionales en las que se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa indebidamente declaró inoperante su concepto de agravio en el que solicitó la inaplicación del segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 40 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dado que en su concepto es contrario a lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por Juan Marcos Gómez Hernández.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Resolución Impugnada. En virtud de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista los autos para resolver.

CUARTO. Conceptos de agravio. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo 2010, intitulado "Semana Judicial de la Federación y su Gaceta", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

SUP-REC-788/2015

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis integral del escrito de recurso de reconsideración se concluye que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-870/2015, la cual confirmó el acuerdo IEPC-CG-/A-099/2015 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas por el cual llevó a cabo la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional.

Su causa de pedir la sustenta en que, de manera indebida la Sala Regional responsable declaró inoperante el concepto de agravio relacionado con la inaplicación del artículo 40, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación

SUP-REC-788/2015

Ciudadana de Chiapas, ya que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de ese precepto, en el caso concreto se debió considerar que el principio de paridad de género se aplicó en la postulación de candidatos, por lo que no era aplicable en la asignación de regidurías.

Asimismo, aduce el recurrente que existe una antinomia entre lo previsto en el primer y segundo párrafo de la fracción IV, del mencionado precepto.

A juicio de la Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio expresados por el recurrente, por lo siguiente.

Se considera que es ajustada a Derecho la determinación de la Sala Regional Xalapa, al declarar inoperante el concepto de agravio por el cual el ahora recurrente consideró que el artículo 40, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas era inconstitucional.

Al respecto, cabe destacar que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales existen dos tipos de control de constitucionalidad: el denominado control abstracto el cual compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde tanto a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a las distintas autoridades electorales locales, en el ámbito de su competencia.

SUP-REC-788/2015

Con relación a los citados medios o sistemas de control de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, los artículos 99, párrafo sexto, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la **invalidez** de las normas impugnadas, siempre que

fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]

De la normativa constitucional transcrita se advierte que la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, que sean contrarias a la Constitución Federal, aplicadas al caso, sin hacer declaración general o particular sobre la inconstitucionalidad, sino limitándose a confirmar, revocar, o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en los distintos medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, las resoluciones que se dicten, en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso sobre el que verse el juicio o recurso, de ahí que el hacer uso de esa atribución constituya un control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales generales, federales y locales, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control abstracto de constitucionalidad de las leyes electorales, federales y locales, mediante la acción de inconstitucionalidad, que al efecto promuevan los sujetos de Derecho legitimados para ello.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el

SUP-REC-788/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por voto favorable de ocho ministros constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para el Tribunal Electoral en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 235, de la aludida ley orgánica.

El criterio anterior, ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 94/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

En consecuencia, las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen un criterio jurisprudencial obligatorio para cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, el dos de octubre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia para

SUP-REC-788/2015

resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave de expediente 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por las cuales se controvertió la constitucionalidad de lo establecido en diversos preceptos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial esa entidad federativa.

En la parte atinente, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, que lo establecido en el artículo 40, fracción IV, del Código Electoral local, en el sentido de prever la preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, es constitucional.

Así, señaló que a través de ese precepto se pretende cumplir la finalidad constitucional de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política, por lo que consideró que tal previsión no vulnera el principio de la igualdad y tampoco conculca el derecho a ser votado de los candidatos, ya que la distinción a favor de grupos históricamente discriminados, está constitucionalmente permitida.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala Superior es conforme a Derecho que la Sala Regional Xalapa haya declarado inoperante el concepto de agravio por el cual el actor adujo que el artículo 40, fracción IV, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultaba inconstitucional.

Por otra parte, cabe señalar que tampoco asiste razón legal al recurrente por cuanto aduce que existe una antinomia entre lo previsto los párrafos primero y segundo de la fracción de IV, del mencionado precepto legal.

Al caso es importante precisar el texto de la mencionada disposición, el cual es al tenor siguiente:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

CAPÍTULO III

De la representación proporcional para integrar los Ayuntamientos

Artículo 40.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

[...]

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la planilla de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan, salvo que existan disposiciones específicas señaladas en los Estatutos de un partido político, o en el convenio respectivo, tratándose de coaliciones o candidaturas comunes.

En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

De la norma trasunta se constata lo siguiente:

- La asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional se debe de hacer preferentemente en el orden en el cual fue registrada la planilla de candidatos.

SUP-REC-788/2015

Es decir, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, ulteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.

- La anterior previsión se observará siempre que no exista alguna otra disposición establecida en el Estatuto del partido político que postuló a esos candidatos o, en su caso, en el convenio de coalición o de candidatura común.

- Por otra parte, en cuanto a la postulación de los candidatos a integrantes de ayuntamiento, en el Estado de Chiapas, en todos los casos, se deberá garantizar la paridad de género.

En relación con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la mayoría deberá corresponder a candidatas y ser encabezada invariablemente por una persona del género femenino.

En este contexto, a juicio de la Sala Superior, no asiste razón al recurrente respecto la existencia de la aludida antinomia, porque lo establecido en el artículo 40, fracción IV, primer párrafo, del Código Electoral local, no se contrapone con lo previsto en el segundo párrafo de ese precepto.

Esto es así, porque en el citado precepto se dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas debe de llevar a cabo la asignación de los regidores electos por

SUP-REC-788/2015

el principio de representación proporcional, para lo cual debe llevarla a cabo **preferentemente** en el orden en el cual fue registrada la planilla de candidatos, esto es, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, posteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.

Empero, tal disposición se debe de interpretar de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el siguiente párrafo de ese numeral, en el cual el legislador local previó que en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la primera asignación será a favor de una candidata.

En este orden de ideas, aun cuando en la primera hipótesis se prevé una disposición que orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, esta norma será aplicable, siempre que no se contraponga con lo establecido en el siguiente párrafo, porque en él se dispone un mandato imperativo que debe observar el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional, no existe la antinomia que aduce el recurrente.

En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son **infundados**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-778/2015.

SUP-REC-788/2015

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO